

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 34  
Por tres idem. . . . . 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

Por un año. . . . . 50 rs.  
Por seis meses. . . . . 28  
Por tres idem. . . . . 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Viernes 1.º de Setiembre de 1854.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 596.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La instruccion de 30 de Setiembre del año próximo pasado sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, si bien fue acatada por haber obtenido la aprobacion de V. M., en el terreno del libre exámen y de la discusion ha sido combatida desde los primeros momentos de su existencia por ilustrados jurisconsultos que consideraron innecesarias muchas de las innovaciones introducidas por la misma, perjudiciales otras y algunas irrealizables, cuyo juicio ha confirmado la experiencia.

El Ministro que suscribe reconoce que es muy difícil y peligroso, aun procediendo con el mayor tino y circunspeccion, alterar el orden de sustanciacion establecido por las leyes recopiladas y otras disposiciones posteriores; y mucho mas cuando será posible presentar en breve un Código de aquellos procedimientos que sea adecuado á conseguir los importantes fines á que debe dirigirse, y en consonancia con las prescripciones de la ciencia y la organizacion de Tribunales. Por estas razones el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1854.==SEÑORA.==  
A L. R. P. de V. M.==El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la observancia de la Real instruccion de 30 de Setiembre de 1853 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Los Tribunales y juzgados se atemperarán, en la sustanciacion sucesiva de los pleitos pendientes y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas y demas disposiciones vigentes con anterioridad á dicha instruccion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.==Está rubricado de la Real mano.==El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hallándose concluidos los principales trabajos que V. M. tuvo á bien confiar á la ilustracion y celo de la Comision de Códigos creada por Real decreto de 11 de Setiembre de 1846, y encomendados los demas á una especial, se está en el caso de que aquella cese en sus funciones. En tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1854.==SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.==El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

#### REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Comision de Códigos creada por mi Real decreto de 11 de Setiembre de 1846.

Art. 2.º Todos los trabajos, papeles y efectos de la Comision se entregarán á la persona que se autorizará al efecto.

Art. 3.º Los Magistrados pertenecientes á diferentes Tribunales que eran individuos de esta Comision pasarán desde luego á servir sus respectivas plazas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

## Circulares.

La libertad de imprenta es uno de los derechos más preciosos consignados en la Constitución del Estado que, al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujeción á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los Gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de restricciones que, sin atacar el uso de aquel derecho, evitan que degenera en abuso, y que un elemento de civilización se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo. Mas solo por los trámites legales, solb' ante los tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los extravíos y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tiene enemigos poderosos, debe estar escudada con garantías firmísimas. Prescindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al Ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas á puntos religiosos.

A los RR. Obispos está ciertamente cometido el sagrado depósito de la fé, y el conservarla en toda su pureza. A ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se atacan el dogma ó la moral cristiana; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopiladas, conforme con la Bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida*; oyendo la explicación del autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso, y absteniéndose de publicar la condenación y prohibición hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. Prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento á diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto mientras no estén prohibidas por la Iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenación, ni manchar la reputación y buen nombre de los autores, presentándolos como sospechosos en la fé. Estas máximas son aplicables á los escritores públicos, pues no han de ser de peor condición que los controversias, condenándolos sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su explicación, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aún más lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinión. Cumplan libremente los RR. Obispos uno de los más imprescindibles deberes que les impone su elevada carga, cual es el de dirigir pastorales y exhortaciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero limitense en ellas á la enseñanza de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir directa ni indirectamente, á libros, folletos y periódicos, tanto por que no se empañe la reputación de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos Prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El Gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad más estricta, no permitirá que bajo ningún pretexto, ni por ninguna persona por considerada que sea, se viole la libertad que tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta; y penetrado de la piedad é ilustración que tanto brillan en el Episcopado español, espera que coadyuvará á que se cumplan sus deseos, inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligación que tiene de obedecer á la Autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El Gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada

por las disposiciones civiles y canónicas, y se lisonjea de que ninguno de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emisión del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. Obispo de.....

Entre los elementos con que el Gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el orden, uno de los más principales es el clero: su misión, puramente espiritual, consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las Autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad, que deben conservar como individuos de una misma sociedad. Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el orden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio más poderoso es la predicación, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad más populosa hasta la más pequeña aldea, es saludable cuando basada en el Evangelio se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumisión á los poderes constituidos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellos emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto descende al terreno de las cuestiones políticas y sociales censurando al Gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza ó introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo, por última, que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítima sería el derecho que para ello se invocase.

No teme el Gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situación el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la Iglesia y al interés de la Nación. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos por error, por criminales sugestiones ó por cualquier otro motivo traspasaran los límites dentro de los cuales deben ejercer la predicación, y pasieran á las Autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes; S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que le incumbe de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como más conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastasen, y se cometiera y no castigara de luego con las penitencias canónicas el más ligero exceso ó extravío en esta materia, las Autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. Obispo de.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Si ha de ser una verdad el Gobierno representativo, y no una decepción que aniquile su existencia, preciso es que en todos y cada uno de los actos de la elección

de Diputados presida la legalidad; legalidad absoluta en primer término por parte del Gobierno y de sus delegados; sumisión á las leyes que consignan tan precioso derecho por parte de los electores. Llamados á resolver según su voluntad y conciencia del bien de la nación, conviene que así suceda: el Gobierno de S. M. está resuelto á ello; y nunca con mas razón que ahora cuando van á tener lugar unas elecciones para reunir las Cortes constituyentes.

Deberá V. S. desplegar en esa provincia de su mando todo el celo, la diligencia mas esquisita para que las listas electorales sean el cuadro exacto y completo de todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral, sin permitir se inscriba en ellas el que no le tenga legitimamente adquirido; porque así vicia la elección la omisión de los primeros como la inclusión de los segundos.

Otro de los deberes que impone á V. S. el Gobierno de S. M. es el de dejar en libertad á los electores para que se reúnan, deliberen y se pongan de acuerdo en la adopción y circulación de candidaturas, sin otra intervención por parte de V. S. y de sus subalternos que la de proteger y vigilar por la conservación del orden, por que se respeten las voluntades y opiniones opuestas, por que no se ejerza género alguno de coacción ni de violencia con los electores que se reúnan, ni entre sí mismos, y mucho menos en el acto de depositar el sufragio.

Libertad para reunirse los electores, orden y respeto recíprocos en las reuniones y fuera de ellas; igualdad para todos; espontaneidad en concurrir al acto solemne de la votación y en la emisión del voto; á esto debe circunscribirse la acción de V. S. en los actos electorales; esta es su única misión. No teme el Gobierno que V. S. se extralimite de la senda trazada; mas si por desgracia ocurriera, así como se halla dispuesto á dar cumplida cuenta de todos sus actos á las Cortes, lo está también á exigirlos de sus delegados.

El Gobierno desea que la concurrencia á las urnas electorales sea el acto más libre; mas al propio tiempo debe manifestar á V. S. que tiene el mayor interés en que la votación sea tan numerosa cual nunca se haya conocido, porque es muy conveniente que las Cortes que se reúnan representen con la mayor extensión la voluntad nacional; porque una concurrencia numerosa justifica mas que nada la libre elección y el proceder del Gobierno y de sus subordinados.

Conseguirá V. S. llenar los deseos del Gobierno dirigiendo á los electores su voz amiga, demostrándoles la importancia del derecho que la ley les concede; que lo recibieron para hacer uso de él según su conciencia y en bien de la nación, y cuánto se debe procurar el que la voluntad de los menos no se sobreponga á la voluntad de los mas; y por último, que cuenten con la garantía que el Gobierno por sí y por medio de sus delegados les asegura, de que nadie ha de coartar el libre ejercicio de su sagrado derecho.

El Gobierno encargará V. S. y á todas las dependencias de su Autoridad la observancia mas estricta de los trámites que la ley electoral de 20 de Julio de 1837 consigna, con las modificaciones que contiene el decreto de 11 de este mes. Así lo espera de su ilustración, de su amor á la libertad y de la misma confianza que le ha dispensado, y se promete que no ha de tener motivos sino de afianzarse en ella, en vista de la conducta que observará V. S. en la delicada operación de las elecciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*El Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, ha dirigido á los pueblos de la misma, con fecha 22 del actual la circular siguiente:*

«Uno de los hechos que principalmente llamaron mi atención, al encargarme del Gobierno de esta provincia, fué, sin duda alguna, las repetidas quejas que se me dieron por la mala calidad de la Sal que se expendía al público, procedente de las fábricas de Poza. Mi primer deber fué inquirir el origen de este mal, y al efecto, dispuse que por personas facultativamente autorizadas, se practicase un escrupuloso análisis químico de todo lo existente en los almacenes de aquella villa. Del resultado de este, así como de el practicado en Madrid, por disposición de la Dirección general de Rentas Estancadas, en julio del año próximo pasado aparece que la Sal elaborada en las fábricas de Poza, contiene todas las buenas cualidades que por su naturaleza y uso requiere esta especie, llenando cumplidamente sus funciones en la economía doméstica, y provándose hasta la evidencia que aunque no de tan buen aspecto como otras, es sin disputa una de las mejores que salen de las fábricas del Reino.

De cuanto dejo manifestado se desprende, ó que las quejas se han dado gratuita y maliciosamente, ó que la Sal de las Fábricas de Poza se malicia despues de salir de sus almacenes. El primer extremo no se puede creer, puesto que prácticamente se ha visto en la que se expendía al público, partículas estrañas á ella, y no en pequeñas porciones; el segundo ya es mas posible puesto que este Gobierno ha llegado á entender en sus averiguaciones que empresas particulares é interesadas en este servicio tratan de desacreditar las Sales elaboradas en Poza, porque así conviene mas al objeto de sus especulaciones.

Para que este abuso desaparezca de raiz y no se repita en lo sucesivo, prevengo muy especialmente á las Administraciones Subalternas de Estancadas, á los encargados de Alfolios de la capital y demas espendedores de esta renta en la provincia, que exigirá la responsabilidad en que incurran la persona ó personas que le malicien ó alteren; en la inteligencia que estando como estoy á la vista de este asunto, y habiendo adoptado las medidas convenientes para que aquella responsabilidad no se haga ilusoria, me prometo descubrir los verdaderos culpables y hacer que recaiga sobre ellos el rigor de la ley. Burgos 22 de Agosto de 1854.—Pedro María Angulo.»

*Y se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Palencia 31 de Agosto de 1854.—Pantaleon Felix Galilea.*

«Sin embargo de haber recordado á los Ayuntamientos de esta provincia en los Boletines oficiales números 49 del día 28 de Abril de 1852 y 65 del 3 de Junio de 1853 el puntual cumplimiento de la Real orden de 8 de Enero de aquel año, en la que se manda que toda la correspondencia oficial que los ayuntamientos, corporaciones y particulares dirijan á este Gobierno y demas dependencias del Estado venga con los sellos de franquicia

necesarios según su peso. No obstante haber manifestado que las comunicaciones que se remitan sin este requisito quedarán sin curso y los que las envíen responderán de los perjuicios que se originen por el retraso que sufran las comunicaciones. Observo que muchos Ayuntamientos dirigen á este Gobierno y demás dependencias del Estado comunicaciones sin el previo franqueo prevenido en dicha Real orden y en la de 15 de Junio de este año, (Boletín oficial 28 de Junio núm. 76) con grave perjuicio del servicio público y de los particulares. Dispuesto como estoy á hacer cumplir cuantas órdenes me sean comunicadas por el Gobierno de S. M. espero que los Ayuntamientos y demás personas que tengan que dirigirse de oficio á mi autoridad ó á cualquiera otra dependencia del Estado, hagan uso del franqueo previo, con lo que me evitará el disgusto de tomar providencias y medidas de rigor para mi siempre desagradables. Palencia 31 de Agosto de 1854.—*Pantaleon Felix Galilea.*

**NOTA.** Para cumplimiento de la anterior disposicion los Ayuntamientos tendrán entendido que las cartas que no pasen de media onza llevarán un sello de seis cuartos, las de onza dos, y así sucesivamente.

**Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.**

La Direccion general de Contribuciones en 16 de Agosto último, dice á esta Administracion lo que copio:

«Son varias las consultas y esposiciones que se han hecho á esta Direccion general por las Administraciones de H. P. y por algunos Ayuntamientos y particulares, respecto á la manera con que hayan de devolverse las cantidades recaudadas por el anticipo decretado en 19 de Mayo último; y la Direccion teniendo en consideracion lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Julio anterior, por el cual se manda quede sin efecto la parte no ejecutada de aquel; lo acordado por el de 1.º del corriente suspendiendo todas las disposiciones por las que se hubiese suprimido ó modificado alguna renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública, cuya Administracion continuará ejerciéndose en la forma establecida por las instrucciones vigentes; y por último, que cualquiera perturbacion que se introdujese en la manera establecida para el reintegro del anticipo privaría al Tesoro público de los ingresos tan necesarios hoy para atender al pago de las preferentes y perentorias obligaciones que pesan sobre el mismo; ha acordado encargar á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, y á fin de que le sirva de gobierno en las reclamaciones que pudiesen presentarse, que interin otra cosa no se disponga, las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de Mayo último no pueden ser devueltas, compensadas ni admitidas en pago de contribuciones del presente año, sino que su reintegro deberá hacerse por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de los años de 1855, 1856, 1857 y 1858, según se previno en el artículo 1.º de dicho Real decreto.»

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos y particulares, con el fin de que se atemperen á cuanto previene la citada orden sobre las épocas en que ha de tener lugar el reintegro de los que hayan entregado cantidades por cuenta del anticipo voluntario y forzoso. Palencia 28 de Agosto de 1854.—*Pablo Lopez.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*El Intendente Militar de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 17 del corriente y con sujecion á las modificaciones introducidas en el pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes por cada uno de los Distritos militares de la Península é Islas Baleares, desde 1.º de Octubre próximo, excepto en Cataluña, que será desde 1.º de Noviembre siguiente, á fin de Setiembre de 1855, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion simultánea que tendrá lugar en los Estrados de la Intendencia general Militar y en los de las Intendencias de cada distrito, en los dias y horas que se marcan á continuacion, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, con sujecion al anuncio y pliego general de condiciones ya citado, insertos en la Gaceta de Madrid de 21 del corriente núm. 597 y que estarán de manifiesto en las Secretarias de dichas dependencias.

DISTRITOS.	DIA Y HORA.
Granada . . . . .	15 de Setiembre á la una del dia.
Extremadura. . . . .	
Mallorca. . . . .	
Andalucía. . . . .	16 de id. á id. id.
Valencia. . . . .	
Navarra. . . . .	18 de id. á id. id.
Bérgos. . . . .	
Provincias Vascongadas. . . . .	
Castilla la Nueva. . . . .	19 de id. á id. id.
Castilla la Vieja. . . . .	
Galicia. . . . .	
Aragon. . . . .	20 de id. á id. id.
Cataluña. . . . .	

Valladolid 23 de Agosto de 1854.—*Antonio Carbó,*  
—*Alejo Estenaga,* Secretario.

Habiéndose presentado en el pueblo de Tabanera de Cerrato dos yeguas, cuyas señas se espresan á continuacion, á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda recogerlas, á quien se le entregarán tan luego como justifique son de su pertenencia y abone los gastos que hayan causado, se inserta en este periódico oficial.

*Señas de las yeguas.*

Una de edad de cinco á seis años, de mas de 7 y media cuartas de alzada, paticalzada y con una estrella en la frente de pelo blanco, siendo toda ella negra y de bastante cuerpo.

La otra del mismo pelo, un poco mas baja, de edad de siete á ocho años: ambas tienen una marca en la nalga izquierda al parecer una N. B.